



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-357/2024

PARTE ACTORA: FUTURO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO

PARTE TERCERA INTERESADA:
MOVIMIENTO CIUDADANO

MAGISTRADO ELECTORAL:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la resolución emitida en el expediente JIN-124/2024 por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco,² en la que desechó la demanda de juicio de inconformidad, relacionada con la elección de municipales del Ayuntamiento de San Juan de los Lagos, Jalisco.

Palabras Clave: *cómputo municipal, impugnación extemporánea, desechamiento.*

1. ANTECEDENTES

¹ Secretaria de Estudio y Cuenta: Rosario Iveth Serrano Guardado.

² En lo subsecuente Tribunal Electoral, local o responsable.

1. Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte:
2. **Proceso electoral del estado de Jalisco.** De lo expuesto en la demanda, de las constancias que obran en los autos, así como de los hechos notorios³ para esta Sala, se advierte lo siguiente:
3. **Inicio del proceso electoral local (IEPC-ACG-071/2023).** El primero de noviembre de dos mil veintitrés, el CG del IEPC aprobó el texto de la convocatoria para la celebración de las elecciones constitucionales del Estado de Jalisco, para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, la cual se publicó, al día siguiente, en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”.
4. **Jornada Electoral.** El dos de junio del año en curso⁴, se realizó la jornada electoral para la renovación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos de dicha entidad federativa, entre ellos, el correspondiente al municipio de San Juan de los Lagos.
5. **Cómputo municipal.** El cinco de junio, inició la sesión especial de cómputo en el Consejo Municipal competente del Instituto local, el cual culminó el día seis de junio,⁵ levantándose el acta correspondiente.

³ Los cuales se invocan, con fundamento en los artículos 4, párrafo 2, y 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante se citará como Ley de Medios o ley adjetiva de la materia); y, supletoriamente los numerales 88 y 210-A, párrafo primero, del todavía aplicable Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC) conforme a los artículos Segundo y Tercero transitorios, del “Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el siete de junio de dos mil veintitrés, en el que se abroga, entre otros, el CFPC. Así como el criterio: XIX.1o.P.T. J/4, intitulada “HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.” Disponible en: <https://sif2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

⁴ Todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro salvo disposición en contrario.

⁵ Hoja 71 del expediente.



6. **Presentación del juicio de inconformidad ante el Tribunal local.** El catorce de junio, el partido político Futuro, ante el Tribunal local, interpuso Juicio de Inconformidad, en contra los resultados del cómputo municipal.
7. **Acto impugnado.** El diez de septiembre, la autoridad responsable, emitió sentencia por la que desechó el juicio de inconformidad interpuesto por Futuro, notificada el once siguiente.
8. **Juicio de revisión constitucional electoral. Demanda.** Inconforme con la referida determinación, el catorce de septiembre, el partido político Futuro, presentó juicio de revisión constitucional electoral.
9. **Recepción, turno y sustanciación.** Una vez integrado el expediente, el Magistrado Presidente turnó el juicio **SG-JRC-357/2024** a su ponencia; en su oportunidad los radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

10. La Sala Regional Guadalajara es competente para conocer del asunto, dado que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral interpuesto por un partido político contra una sentencia emitida por el Tribunal local, que desechó un juicio de inconformidad, relacionado con una elección de municipales, del estado de Jalisco; supuesto y ámbito territorial en el que esta Sala ejerce jurisdicción⁶.

⁶ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción I y 180, XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso d); 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88; 89 y 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios o Ley Adjetiva), **Acuerdo INE/CG130/2023**, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva; el Acuerdo de la Sala Superior **3/2020**, por el que se implementa la

3. PARTE TERCERA INTERESADA

11. Un partido político compareció como parte tercera interesada en el juicio, manifestando derechos incompatibles con la pretensión de la parte actora, como se ve a continuación:

Plazo de 72 horas ⁷ A partir de las 11:00 horas del 15 de septiembre de 2024 hasta las 11:01 horas del 18 de septiembre de 2024			
Partido Político compareciente	Representante	Calidad	Presentación
Movimiento Ciudadano	Juan José Ramos Fernandez	Representante ante el IEPCJAL	17:54 horas del 17 de septiembre pasado, ante la autoridad responsable

12. Con base en lo anterior, esta Sala Regional determina procedente admitir el escrito del partido político **Movimiento Ciudadano**, quien comparece como parte tercera interesada, ya que satisface los requisitos previstos en los artículos 12, numeral 1, inciso c), y 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues en su ocurso se hace constar la denominación del partido político que comparece con tal carácter, así como el nombre de la persona que promueve en su representación.
13. Ahora bien, en relación con quien comparece en representación del instituto político **Movimiento Ciudadano**, se tienen por acreditada su personería, toda vez que compareció en el juicio de origen con el carácter con el que aquí promueve, el que se tuvo por reconocidos en los términos establecidos por el tribunal local.⁸

firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior de este tribunal, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales, visible en <https://sidof.segob.gob.mx/notas/5667607>.

⁷ Plazo legal previsto en el artículo 91 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁸Al respecto resultan orientadoras la jurisprudencia 33/2014 de rubro: "LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JRC-357/2024

14. Finalmente, en su escrito se expresa la razón del interés jurídico en que el partido político funda su pretensión concreta y contraria a la de la parte actora; además, contiene la firma autógrafa de quien comparece en representación del instituto político de que se trata, el cual fue presentado dentro del plazo establecido para la publicación del medio de impugnación.
15. Ahora, respecto a los alegatos realizados por el representante de Movimiento Ciudadano que refutan la acción de la parte actora al considerar que la autoridad resolvió conforme a derecho, deben desestimarse en este apartado por estar encaminadas a controvertir cuestiones de fondo.
16. En efecto, las consideraciones de las tercerías sobre cuestiones de fondo deben ser analizadas en el estudio que la autoridad sobre la acción.
17. Al caso resulta ilustrativa la jurisprudencia de registro digital **193266** de rubro **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE”**.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

18. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad,⁹ como se indica a continuación.

DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA”, la jurisprudencia 17/2000 de rubro: “PERSONERÍA. DEBE TENERSE POR ACREDITADA CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE LA ACREDITEN Y SE ESTÉ PROVEYENDO SOBRE EL ESCRITO DE DEMANDA” y la tesis CXII/2001 de rubro: “PERSONERÍA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. NO CABE OBJETARLA SI SE TRATA DE LA MISMA PERSONA QUE ACTUÓ EN LA INSTANCIA PREVIA”.

⁹ En los artículos 8, 9, párrafo 1, 86, párrafo 1, de la Ley de Medios.

19. Se satisface la procedencia del juicio en virtud de que cumple con los requisitos **formales**; es **oportuno**, ya que la resolución impugnada se emitió el diez de septiembre, fue notificada por estrados al partido actor el once siguiente,¹⁰ mientras que la demanda se presentó el catorce siguiente.¹¹
20. **Personería.** De las constancias que obran en el expediente se advierte que Susana De la Rosa Hernández, se ostenta como presidenta de Futuro, a la cual se le reconoce la personería de conformidad con los estatutos del partido político.¹²
21. **Legitimación.** El juicio es promovido por un partido político, el cual está legitimado para acudir mediante el juicio de revisión constitucional electoral a reclamar la violación a un derecho, conforme a lo exigido en el artículo 88 de la Ley de Medios.
22. Se cumple con el **interés jurídico**, porque el partido actor estima que la sentencia impugnada indebidamente desechó la demanda presentada ante la instancia local.¹³
23. Se cumple el requisito de **definitividad y firmeza**, en virtud de que la Ley de Medios no prevé algún otro recurso o juicio que deba

¹⁰ Visible en la hoja 97 y 98 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JRC-357/2024.

¹¹ Dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

¹² Personería reconocida en la página 3 (frente y reverso) del Informe Circunstanciado del diverso expediente SG-JRC-348/2024 del índice de esta Sala Regional. Lo cual se cita como hecho notorio de conformidad con las jurisprudencias de rubro: HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Disponible en la liga siguiente: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/181729>; HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE. Disponible en la siguiente liga: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172215>; HECHOS NOTORIOS. PUEDEN INVOCARSE COMO TALES, LOS AUTOS O RESOLUCIONES CAPTURADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), AL SER INFORMACIÓN FIDEDIGNA Y AUTÉNTICA. Disponible en la liga: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009758>

¹³ Acorde a lo dispuesto en la jurisprudencia 7/2002 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO O DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN; REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".



ser agotado previamente a la tramitación del presente medio de impugnación.

24. **Requisitos especiales de procedibilidad.** Se tienen por satisfechos como a continuación se precisa.¹⁴

Violación a un precepto constitucional

25. Se tiene satisfecho, pues el partido precisa que se vulneran los artículos 41, Base V, primer párrafo, y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución¹⁵, con independencia de que se actualicen o no tales violaciones, dado que la exigencia es de carácter formal y por tal motivo, la determinación repercute en el fondo del asunto.

Carácter determinante¹⁶

26. Se colma tal exigencia, toda vez que, la sentencia impugnada está relacionada con el cómputo municipal de la elección de San Juan de los Lagos, Jalisco, razón por la cual el partido Futuro tiene como pretensión que se revoque la sentencia impugnada, a fin de que se modifique la votación recibida en doce casillas, con el objeto de alcanzar el porcentaje de votación mínimo requerido – tres por ciento—, para mantener su registro como partido político local¹⁷.
27. Lo cual, justifica la procedencia del presente juicio de revisión constitucional electoral, pues ha sido criterio de este Tribunal que la variación del porcentaje de votación de un partido político necesario para conservar su registro, debe ser objeto de estudio

¹⁴ Los requisitos establecidos en los artículos 86 y 88 de la Ley de Medios.

¹⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante Constitución o CPEUM.

¹⁶ Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia número 15/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: **"VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO"**.

¹⁷ Tesis L/2002. **DETERMINANCIA. LA VARIACIÓN DEL PORCENTAJE DE VOTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NECESARIO PARA CONSERVAR SU REGISTRO, DEBE SER OBJETO DE ESTUDIO AL MOMENTO DE ANALIZAR ESTE REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 123 y 124.

al momento de analizar el requisito de determinancia del juicio de revisión constitucional electoral¹⁸.

Reparabilidad material y jurídica

28. De resultar fundada la pretensión del partido actor, existe la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la resolución controvertida, a fin de que se entre al estudio de fondo de su medio de impugnación.
29. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1/98 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL”**¹⁹.
30. Al estar colmados los requisitos de procedibilidad y ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento, se procede a abordar el análisis de la cuestión planteada.

5. ESTUDIO DE FONDO

Metodología

31. La respuesta a los agravios se hará siguiendo el orden de prelación de la demanda presentada por la parte actora, ya sea individual o de manera conjunta, dependiendo de los argumentos, sin que ello genere perjuicio pues lo importante es que se dé respuesta a lo planteado²⁰.

¹⁸ Similar criterio adoptó esta Sala en los juicios SG-JRC-155/2021 y acumulado, SG-JRC-180/2021 y SG-JRC-251/2024.

¹⁹ Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 656.

²⁰ Jurisprudencia 4/2000. **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



Síntesis de agravios

32. El partido actor, se duele de la violación a principios, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, así como el de congruencia y exhaustividad, en virtud de que la responsable no realizó un estudio de fondo eficaz y objetivo respecto de los argumentos relativos a la determinancia y relevancia de los elementos y argumentos puestos a su consideración.
33. **Agravio identificado como a)**, Futuro alega que, la responsable realizó una interpretación restrictiva del artículo 506 del Código Electoral local, que fue hasta el día nueve junio, -hasta que el IEPC notificó a los partidos políticos la publicación de la totalidad de actas de cómputos distritales y municipales-, siendo que dicho partido no contó con representación ante el Consejo Municipal. Destaca el actor, que lo anterior, no fue desvirtuado en la sentencia impugnada, invocando al efecto la jurisprudencia 8/2021 de rubro *"CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO"*.
34. El actor considera que, la interpretación restrictiva del Tribunal local radica en pretender que se realizó una notificación por estrados de los resultados de cómputos municipales.
35. La parte actora, hace valer que la jurisprudencia 8/2021, que invocó en su favor, es de aplicación obligatoria, mientras que el precedente SG-JDC-11377/2015, en el cual la responsable se sustenta, es solo un criterio orientativo, violándose así los principios de progresividad y *pro persona*; aduce el actor que el precedente de esta Sala refleja un escenario restrictivo y limitativo, en cuanto al acceso a la publicidad y a la justicia al interpretar que la fijación de los resultados al exterior de las sedes de los Consejos Municipales es equiparable a una notificación.

36. Adicionalmente, Futuro hace valer que, dicho partido no contó con representación ante dicho Consejo municipal, y que el acta no fue publicada por el Consejo General, sino hasta el nueve de junio.
37. **Agravio identificado como b)** El actor se queja de la violación a los principios de congruencia y exhaustividad al realizar el estudio de la determinancia, como elemento esencial para la conservación o pérdida del registro de un partido político.
38. La parte actora, se inconforma de que el Tribunal local, resolvió no estudiar las pretensiones, debido a que no se demostró la determinancia respecto a la modificación de la persona ganadora a partir de las irregularidades denunciadas, no obstante, refiere que su pretensión era distinta.
39. Futuro aduce que, el objeto de su medio de impugnación versa sobre la certeza, legalidad y transparencia, de los resultados de las elecciones, de modo que puedan ser revisados y recontados los votos, por lo cual desde su opinión la responsable fue omisa, al no abordar los alcances de la interpretación a los resultados de un proceso electoral y los derechos que emanan del mismo, como lo es mantener el registro, asignación de financiamiento público y la representatividad de las personas que militantes.
40. Manifiesta el actor que, contrario a lo que argumentó la responsable, hizo valer la causal de error aritmético al no contabilizarse ningún voto, para ninguna combinación posible de los partidos coaligados, y solo se contabilizaron para Morena.
41. Reitera el actor que, el medio de impugnación se presentó para que se conceda el recuento parcial de las casillas que, a su decir, presentan una notoria inconsistencia, de modo que pudo haber existido error aritmético, en el llenado de actas y transferencia de



votos, por lo que considera que la autoridad responsable fue omisa en entrar al fondo del asunto.

42. Argumenta el actor que, la responsable omite evaluar otros aspectos de la determinancia de los resultados de una elección en derechos como la representación mayoritaria y proporcional, y diversas prerrogativas de los partidos políticos, en ese sentido, negar sus pretensiones de forma genérica, conllevaría una violación del derecho de acceso a la justicia y los principios de exhaustividad y congruencia, teniendo como consecuencia la determinación de pérdida de registro.
43. La parte actora, manifiesta que, el hecho de que la autoridad administrativa haya proporcionado actas de escrutinio de la sesión de cómputo municipal, dio la posibilidad de que el Tribunal local estuviese en condiciones de constatar que varias casillas ya habían sido objeto de recuento corrigiéndose errores que ocurrieron en el cómputo, con lo cual, desde la perspectiva del actor, se genera un indicio suficiente para inferir que las casillas que no fueron objeto de recuento puedan encontrarse votos de Futuro.
44. El actor se queja, de la omisión de la responsable, al no pronunciarse de la manifestación realizada por el Instituto Electoral en el informe circunstanciado, en el sentido de que los paquetes que no fueron objeto de recuento en sede administrativa, fue debido a que no se advirtieron inconsistencias en la sumatoria de votos, por lo que desde su perspectiva la resolución del Tribunal local, es ambigua y arbitraria, al no establecer metodología, razonamiento o prueba que motivara su decisión al afirmar que no hubo errores ni elementos para probar su pretensión.

Respuesta

45. El **agravio** planteado por Futuro, **identificado como a)** resulta **infundado e inoperante**, por las razones que se exponen a continuación:
46. De análisis de las constancias que integran en juicio de origen, tanto de la demanda, como de la sentencia controvertida se advierte que el acto impugnado consistió en los resultados consignados en el acta de cómputo municipal.
47. En ese sentido, esta Sala comparte el criterio aplicado por la autoridad responsable, respecto de que el plazo comienza a correr a partir de que finaliza dicho cómputo. Ello, aun cuando en la sesión hubiese estado presente, o no, un representante de Futuro.
48. En efecto, de la sentencia impugnada se advierte que, el Tribunal local, argumentó que conforme a las constancias que obran en el expediente, el cómputo municipal concluyó el siete de junio pasado, y en la misma fecha, fue elaborada el acta correspondiente, la que fue fijada en el exterior del domicilio del Consejo, en lugar visible, con los resultados obtenidos, lo cual fue de conocimiento público, de conformidad al artículo 374 del Código Electoral local.
49. Aunado a ello, el Tribunal local, robustece su determinación invocando la jurisprudencia 33/2009 de la Sala Superior, de rubro: “CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”²¹.

²¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 21 a 23.



50. La jurisprudencia, en cita establece que el plazo para impugnar los actos o resoluciones emitidos por las autoridades administrativas electorales en la sesión de cómputo comienza a partir de que concluye la práctica del cómputo de la elección controvertida, con independencia de que la sesión continúe.
51. Adicionalmente, la autoridad responsable, robustece su determinación, citando el precedente de esta Sala Regional, emitido en el juicio de la ciudadanía SG-JDC-11377/2015.
52. Bajo las anteriores consideraciones, resulta **infundado** el agravio de la parte actora, al pretender un supuesto desconocimiento de los resultados efectuados y publicados por el Consejo Municipal, intentando justificar la oportunidad de la presentación del juicio local, a partir de la publicidad de diversos actos realizados por el CG del IEPC.
53. Sumado a lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 370, del Código Electoral del Estado de Jalisco, los Consejos Municipales, deben desarrollar la sesión especial de cómputo, el miércoles siguiente al día en que se realizó la jornada electoral, por lo tanto, existe fecha cierta y determinada para la celebración de los cómputos municipales.
54. En correlación con lo anterior, además de que existe fecha cierta, el diverso artículo 372, del mismo Código Electoral local, prevé el derecho de los partidos políticos, de asistir a la sesión de cómputo municipal, a través de sus representantes.
55. En cuanto a la aplicación del precedente de esta Sala, en el juicio de la ciudadanía SG-JDC-11377/2015, donde, entre otras cuestiones, se confirmó el criterio del Tribunal local, en el sentido de que los aspectos impugnados en la instancia local relacionados con circunstancias que pudieran afectar el cómputo de la elección

y los resultados, efectivamente debían ser combatidos dentro de los seis días siguientes a aquel en el que se llevó a cabo el cómputo de la elección municipal, en términos de los artículos 612 y 614 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco²².

56. Esta Sala Regional, sostiene su criterio, puesto que el mismo deriva de la observancia al principio de legalidad y certeza que rige en la materia electoral²³.
57. Inclusive, por lo que ve al proceso electoral en curso, esta Sala Regional, desechó por extemporáneos, los juicios de inconformidad, SG-JIN-16/2024, SG-JIN-17/2024, entre otros, bajó el mismo criterio, relativo a que el plazo para la interposición a partir del juicio inicia en el momento en que concluye el cómputo controvertido.
58. Así mismo, el agravio es **inoperante**, porque Futuro no ataca la aplicación que hizo la responsable de la jurisprudencia 33/2009 de la Sala Superior, es decir, se limita a señalar que el criterio adoptado por el Tribunal local no se apega a los principios de progresividad de los derechos humanos, pero no ataca de forma frontal y directa el sustento de la resolución impugnada.
59. Por otra parte, el **agravio identificado como b)** resulta **inoperante**, porque del análisis de la resolución impugnada, se

²² En el precedente SG-JDC-11377/2015 se precisó, de una interpretación sistemática de los artículos 612 y 614, del Código Electoral local, se establece, que, en el caso de la elección de municipales, las etapas de cómputo y resultados, así como la correspondiente a la declaración de validez y entrega de las constancias respectivas, se llevan a cabo mediante actos específicos, en sesiones distintas, con diversas fechas y por órganos electorales distintos; ya que los cómputos y resultados los lleva a cabo el Consejo Municipal respectivo, en tanto que la calificación de la elección, verificación de elegibilidad de candidatos, constancias y asignaciones de representación proporcional los realiza el CG del instituto electoral local. Lo anterior implica que existen etapas sucesivas, que inician y culminan, y que, por ello, pueden ser materia de impugnación de manera destacada; situación que aparece claramente regulada en los preceptos referidos.

²³ Destacando que dicho criterio proviene del diverso SG-JDC-11404/2015, retomado en el asunto SG-JRC-247/2021; sumado a que la Sala Superior expuso un razonamiento similar en el SUP-JRC-675/2015.



advierte que en ella no se analizó nada concerniente al presupuesto procesal de la determinancia que alega Futuro.

60. Resultando aplicable al caso, los criterios: “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE HACEN CONSISTIR EN LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SI EL JUEZ DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO”²⁴; y “DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO IMPIDE EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, POR LO QUE SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE IMPUGNAN ESA OMISIÓN”²⁵.
61. Consecuentemente, al no haber prosperado los argumentos del partido actor contra el desechamiento decretado por el Tribunal local, lo procedente será que esta Sala Regional confirme la resolución impugnada.
62. Por lo expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada en lo que fue materia de controversia.

Notifíquese; en términos de ley. En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

²⁴ 2a./J. 52/98 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Agosto de 1998, página 244

²⁵ III.5o.C. J/7 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 2386

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.